

1.7.2015

A8-0029/ 001-020

## **ENMIENDAS 001-020**

presentadas por la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

### **Informe**

**Ivo Belet**

**A8-0029/2015**

Reserva de estabilidad del mercado en el marco del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión

Propuesta de Decisión (COM(2014)0020 – C8-0016/2014 – 2014/0011(COD))

---

### **Enmienda 1**

#### **Propuesta de Decisión**

#### **Considerando -1 (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(-1) En las conclusiones del Consejo Europeo de 23 y 24 de octubre de 2014 sobre el marco de actuación en materia de clima y energía hasta el año 2030, se afirma que el principal instrumento europeo para alcanzar el objetivo de la UE de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero será un régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE) funcional y reformado, con un instrumento de estabilidad del mercado.*

### **Enmienda 2**

#### **Propuesta de Decisión**

#### **Considerando 1 bis (nuevo)**

***(1 bis) En vista de la necesidad de mantener los incentivos en el RCDE de la Unión durante las negociaciones sobre la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup>, la Comisión presentó una declaración para examinar opciones de actuación, entre otras la retención permanente de la cantidad necesaria de derechos de emisión, con vistas a adoptar lo antes posible nuevas medidas estructurales adecuadas para reforzar el RCDE durante la tercera fase y hacerlo más eficaz.***

---

***<sup>1 bis</sup> Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (DO L 315 de 14.11.2012, p. 1).***

### **Enmienda 3**

#### **Propuesta de Decisión**

##### **Considerando 2**

*Texto de la Comisión*

(2) El Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado del mercado europeo del carbono en 2012<sup>1</sup> determinó la necesidad de adoptar medidas para resolver los desequilibrios estructurales entre la oferta y la demanda. La evaluación de impacto sobre el marco para las políticas de clima y energía en 2030<sup>2</sup> señala que, según lo previsto, ese desequilibrio continuará y no se resolvería en una medida suficiente mediante la adaptación de la trayectoria lineal a un objetivo más estricto dentro de ese marco. Una variación del factor lineal solo

*Enmienda*

(2) El Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado del mercado europeo del carbono en 2012<sup>1</sup> determinó la necesidad de adoptar medidas para resolver los desequilibrios estructurales entre la oferta y la demanda. La evaluación de impacto sobre el marco para las políticas de clima y energía en 2030<sup>2</sup> señala que, según lo previsto, ese desequilibrio continuará y no se resolvería en una medida suficiente mediante la adaptación de la trayectoria lineal a un objetivo más estricto dentro de ese marco. Una variación del factor lineal solo

modifica el límite máximo de manera gradual. Por tanto, también el excedente disminuiría solo de manera gradual, de tal modo que el mercado se vería obligado a seguir operando durante más de diez años con un excedente de unos 2 000 millones de derechos de emisión o más. Para paliar ese problema y dotar al **Régimen de Comercio de Derechos de Emisión** de más capacidad de resistencia frente a los desequilibrios, debe establecerse una reserva de estabilidad del mercado. **Con objeto de asegurar la seguridad jurídica respecto a la oferta de derechos de emisión en subasta en la tercera fase y de prever un cierto plazo de adaptación a la introducción del cambio de diseño**, la reserva de estabilidad del mercado debe **establecerse a partir de la cuarta fase, que comenzará en 2021**. En aras de la previsibilidad, deben establecerse normas claras para la incorporación de derechos de emisión a la reserva, así como para su retirada de la misma. Cuando se cumplan las condiciones aplicables, a partir de **2021** se deberá incorporar a la reserva una cantidad de derechos de emisión equivalente al 12 % de la cantidad de derechos de emisión en circulación en el año **x-2**. Cuando la cantidad total de derechos de emisión en circulación se sitúe por debajo de 400 millones, se retirará de la reserva una cantidad de derechos de emisión equivalente.

---

<sup>1</sup> COM(2012)0652 final

<sup>2</sup> Insértese la referencia.

modifica el límite máximo de manera gradual. Por tanto, también el excedente disminuiría solo de manera gradual, de tal modo que el mercado se vería obligado a seguir operando durante más de diez años con un excedente de unos 2 000 millones de derechos de emisión o más, **impidiendo con ello que el RCDE facilite la señal de inversión necesaria para reducir las emisiones de CO2 de forma rentable**. Para paliar ese problema y dotar al **RCDE** de más capacidad de resistencia frente a los desequilibrios **entre la oferta y la demanda, corrigiendo así un error de concepción en dicho sistema a fin de que pueda funcionar como un mercado ordenado, con precios estables y competitivos que reflejen el valor real de los derechos de emisión**, debe establecerse una reserva de estabilidad del mercado **durante la tercera fase para establecer los beneficios del mismo antes del inicio de la cuarta fase en 2021**. La reserva de estabilidad del mercado **también** debe **garantizar la sinergia con otras políticas climáticas, como las de energía renovable y la eficiencia energética**. En aras de la previsibilidad, deben establecerse normas claras para la incorporación de derechos de emisión a la reserva, así como para su retirada de la misma. Cuando se cumplan las condiciones aplicables, a partir de **2018** se deberá incorporar a la reserva una cantidad de derechos de emisión equivalente al 12 % de la cantidad de derechos de emisión en circulación en el año **x-1**. Cuando la cantidad total de derechos de emisión en circulación se sitúe por debajo de 400 millones, se retirará de la reserva una cantidad de derechos de emisión equivalente.

---

<sup>1</sup> COM(2012)0652 final

<sup>2</sup> Insértese la referencia.

## Enmienda 4

### Propuesta de Decisión Considerando 3

#### *Texto de la Comisión*

(3) Por otro lado, además del establecimiento de la reserva de estabilidad del mercado, deben introducirse algunas modificaciones consiguientes en la Directiva 2003/87/CE para garantizar la coherencia y el funcionamiento fluido del RCDE. En particular, la aplicación de la Directiva 2003/87/CE puede dar lugar a la subasta de grandes volúmenes de derechos de emisión al final de cada periodo de comercio, lo que puede socavar la estabilidad del mercado. En consecuencia, a fin de evitar el desequilibrio de la oferta de derechos de emisión en el mercado al final de un periodo de comercio **y al principio del periodo de comercio siguiente**, lo que posiblemente tendría efectos perturbadores para el mercado, conviene prever **que, cuando se produzca un aumento significativo de la oferta de derechos de emisión al final de un periodo de comercio, una parte de dicho aumento se subaste en los dos primeros años del periodo de comercio siguiente**.

#### *Enmienda*

(3) Por otro lado, además del establecimiento de la reserva de estabilidad del mercado, deben introducirse algunas modificaciones consiguientes en la Directiva 2003/87/CE para garantizar la coherencia y el funcionamiento fluido del RCDE. En particular, la aplicación de la Directiva 2003/87/CE puede dar lugar a la subasta de grandes volúmenes de derechos de emisión al final de cada periodo de comercio, lo que puede socavar la estabilidad del mercado. En consecuencia, a fin de evitar el desequilibrio de la oferta de derechos de emisión en el mercado al final de un periodo de comercio, lo que posiblemente tendría efectos perturbadores para el mercado, conviene prever **la colocación de esos derechos de emisión en la reserva de estabilidad del mercado al final del periodo de comercio en cuestión**.

## Enmienda 5

### Propuesta de Decisión Considerando 3 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**(3 bis) El Reglamento (UE) n° 176/2014<sup>1</sup> bis de la Comisión prevé el «aplazamiento» de 900 millones de derechos de emisión de los ejercicios 2014-2016 a los años 2019 y 2020 (final de la tercera fase del RCDE). La subasta de estos derechos de emisión aplazados en 2019 y 2020 tendría un efecto contrario al**

*buscado con la propuesta actual de que haya una reserva de estabilidad del mercado que supone una reducción en el excedente de derechos de emisión. Por tanto, los derechos de emisión aplazados no deben subastarse, sino colocarse directamente en la reserva de estabilidad del mercado.*

---

*<sup>1 bis</sup> Reglamento (UE) n° 176/2014 de la Comisión, de 25 de febrero de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1031/2010, en particular con el fin de determinar los volúmenes de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero que se subastarán en 2013-20 (DO L 56 de 26.2.2014, p. 11).*

## **Enmienda 6**

### **Propuesta de Decisión Considerando 3 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(3 ter) Es importante que el RCDE incentive el crecimiento eficiente en materia de carbono y que se proteja la competitividad de las empresas europeas expuestas a un verdadero riesgo de fugas de carbono. La Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de febrero de 2014, sobre el Plan de Acción para una Industria del Acero Competitiva y Sostenible en Europa ya hacía hincapié en que «la Comisión debe hacer frente de forma más concreta y detallada a la cuestión de la fuga de carbono». Las conclusiones del Consejo Europeo de 23 y 24 de octubre de 2014 sobre el marco de actuación en materia de clima y energía para 2030 proporcionan orientaciones claras sobre el mantenimiento de las disposiciones relativas a las asignaciones gratuitas y las fugas de carbono después de 2020, e indican que «es importante que las instalaciones más eficientes en estos*

*sectores no tengan que asumir costes de carbono excesivos que den lugar a fugas de carbono». Deben establecerse medias proporcionadas que reflejen el precio del carbono prevaleciente en el momento de su implantación para proteger a las empresas en verdadero riesgo de fuga de carbono de toda repercusión negativa sobre su competitividad y, por lo tanto, para evitar costes adicionales relacionados con el RCDE al nivel de las instalaciones más eficientes. La Comisión debe revisar la Directiva 2003/87/CE y en particular su artículo 10 bis a este respecto. En la persecución del objetivo de crear un mercado único de la energía, esta revisión también debe incluir medidas armonizadas a escala de la Unión para compensar por los costes repercutidos en los precios de la electricidad, diferentes del mecanismo regido actualmente por las normas sobre ayudas estatales, de manera que se garantice una absoluta igualdad de condiciones.*

## Enmienda 7

### Propuesta de Decisión Considerando 4

#### *Texto de la Comisión*

(4) La Comisión debe revisar el funcionamiento de la reserva de estabilidad del mercado a la luz de la experiencia en su aplicación. En dicha revisión debe considerarse, en particular, si las normas sobre la incorporación de derechos de emisión a la reserva se adecuan al objetivo perseguido, a saber, el de paliar los desequilibrios estructurales entre la oferta y la demanda.

#### *Enmienda*

(4) La Comisión debe revisar, ***en un plazo de tres años a partir de la fecha de funcionamiento de la reserva de estabilidad del mercado***, el funcionamiento de la reserva de estabilidad del mercado a la luz de la experiencia en su aplicación. En dicha revisión debe considerarse, en particular, si las normas sobre la incorporación de derechos de emisión a la reserva ***y su retirada de la misma*** se adecuan al objetivo perseguido, a saber, el de paliar los desequilibrios estructurales entre la oferta y la demanda. ***La revisión también debe analizar la repercusión de***

*la reserva de estabilidad del mercado en la competitividad industrial de la Unión y en el riesgo de fugas de carbono.*

## **Enmienda 8**

### **Propuesta de Decisión Considerando 5**

#### *Texto de la Comisión*

(5) Por consiguiente, **deben** modificarse en consecuencia **el artículo 10 y el artículo 13, apartado 2, de** la Directiva 2003/87/CE.

#### *Enmienda*

(5) Por consiguiente, **debe** modificarse en consecuencia la Directiva 2003/87/CE.

#### *Justificación*

*No es necesario mencionar los artículos específicos que han de modificarse.*

## **Enmienda 9**

### **Propuesta de Decisión Artículo 1 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. Se establece una reserva de estabilidad del mercado que se pondrá en funcionamiento **a partir del 1 de enero de 2021.**

#### *Enmienda*

1. Se establece, **en 2018**, una reserva de estabilidad del mercado que se pondrá en funcionamiento **antes del 31 de diciembre de 2018.**

## **Enmienda 10**

### **Propuesta de Decisión Artículo 1 – apartado 1 bis (nuevo)**

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**1 bis. La Comisión velará por que los derechos de emisión aplazados de conformidad con el Reglamento (UE) n° 176/2014<sup>1 bis</sup> se incorporen directamente a la reserva de estabilidad**

*del mercado.*

---

*<sup>1 bis</sup> Reglamento (UE) n° 176/2014 de la Comisión, de 25 de febrero de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1031/2010, en particular con el fin de determinar los volúmenes de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero que se subastarán en 2013-20 (DO L 56 de 26.2.2014, p. 11).*

## **Enmienda 11**

### **Propuesta de Decisión Artículo 1 – apartado 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 ter. Los derechos de emisión restantes en la reserva de nuevos entrantes al final de un periodo de comercio y los derechos de emisión no asignados por cierres o en virtud de la excepción para la modernización del sector eléctrico se considerarán «derechos no asignados». Todos estos derechos de emisión no asignados no se subastarán al final del tercer periodo de comercio, sino que se incorporarán directamente a la reserva de estabilidad del mercado.***

## **Enmienda 12**

### **Propuesta de Decisión Artículo 1 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. La Comisión publicará la cantidad total de derechos de emisión en circulación cada año a más tardar el 15 de mayo del año siguiente. La cantidad total de derechos de emisión en circulación en el año x será la cantidad total de derechos de emisión

2. La Comisión publicará la cantidad total de derechos de emisión en circulación cada año a más tardar el 15 de mayo del año siguiente. La cantidad total de derechos de emisión en circulación en el año x será la cantidad total de derechos de emisión

expedidos en el periodo desde el 1 de enero de 2008, incluida la cantidad expedida con arreglo al artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE en dicho periodo y los derechos de utilización de créditos internacionales ejercitados por las instalaciones en el marco del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la UE con respecto a las emisiones hasta el 31 de diciembre del año x, menos las toneladas totales de emisiones verificadas de las instalaciones con arreglo al Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la UE entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre del año x, los derechos de emisión cancelados de conformidad con el artículo 12, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE y la cantidad de derechos de emisión en la reserva. No se tomarán en consideración las emisiones durante el trienio comprendido entre 2005 y 2007 ni los derechos de emisión expedidos respecto a tales emisiones. La primera publicación tendrá lugar el *15 de mayo de 2017*.

expedidos en el periodo desde el 1 de enero de 2008, incluida la cantidad expedida con arreglo al artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE en dicho periodo y los derechos de utilización de créditos internacionales ejercitados por las instalaciones en el marco del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la UE con respecto a las emisiones hasta el 31 de diciembre del año x, menos las toneladas totales de emisiones verificadas de las instalaciones con arreglo al Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la UE entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre del año x, los derechos de emisión cancelados de conformidad con el artículo 12, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE y la cantidad de derechos de emisión en la reserva. No se tomarán en consideración las emisiones durante el trienio comprendido entre 2005 y 2007 ni los derechos de emisión expedidos respecto a tales emisiones. La primera publicación tendrá lugar el *15 de mayo de 2016*.

## Enmienda 13

### Propuesta de Decisión Artículo 1 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. *Cada año a partir de 2021*, se incorporará a la reserva una cantidad de derechos de emisión equivalente al 12 % de la cantidad total de derechos de emisión en circulación en el año *x-2*, publicada en mayo del año *x-1*, salvo que la cantidad de derechos de emisión que deba incorporarse a la reserva sea inferior a 100 millones.

#### *Enmienda*

3. *De conformidad con el artículo 1, apartado 1, que prevé una aplicación oportuna cuando se establezca una reserva de estabilidad*, se incorporará *inmediatamente* a la reserva una cantidad de derechos de emisión equivalente al 12 % de la cantidad total de derechos de emisión en circulación en el año *x-1*, publicada en mayo del año *x*, salvo que la cantidad de derechos de emisión que deba incorporarse a la reserva sea inferior a 100 millones.

## Enmienda 14

### Propuesta de Decisión

#### Artículo 2 – apartado 1 – punto 2

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. A partir de **2021**, los Estados miembros subastarán todos los derechos de emisión que no se asignen de forma gratuita con arreglo a los artículos 10 bis y 10 quater y no se hayan incorporado a la reserva de estabilidad del mercado establecida mediante la Decisión [OPEU please insert number of this Decision when known] del Parlamento Europeo y del Consejo(\*).

#### *Enmienda*

1. A partir de **2018**, los Estados miembros subastarán todos los derechos de emisión que no se asignen de forma gratuita con arreglo a los artículos 10 bis y 10 quater y no se hayan incorporado a la reserva de estabilidad del mercado establecida mediante la Decisión [OPEU please insert number of this Decision when known] del Parlamento Europeo y del Consejo(\*).

## Enmienda 15

### Propuesta de Decisión

#### Artículo 2 – apartado 1 – punto 3

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 – apartado 1 bis

#### *Texto de la Comisión*

1 bis. *Cuando el volumen de derechos de emisión por subastar por parte de los Estados miembros en el último año de cada periodo contemplado en el artículo 13, apartado 1, supere en más del 30 % el promedio del volumen de la venta en subasta previsto para los dos primeros años del periodo siguiente antes de la aplicación del artículo 1, apartado 3, de la Decisión [OPEU please insert number of this Decision when known], dos tercios de la diferencia entre los volúmenes se deducirán de los volúmenes subastados en el último año del periodo y se añadirán en tramos iguales a los volúmenes por subastar por parte de los Estados miembros en los dos primeros años del periodo siguiente.*

#### *Enmienda*

1 bis. *Al final de un periodo de comercio, los derechos de emisión restantes en la reserva de nuevos entrantes y los derechos de emisión no asignados por cierres o en virtud de la excepción para el sector eléctrico se considerarán «derechos no asignados». Todos los derechos de emisión no asignados deberán incorporarse directamente a la reserva de estabilidad del mercado.*

## Enmienda 16

### Propuesta de Decisión

Artículo 2 – apartado 1 – punto 3 bis (nuevo)

Directiva 2003/887/CE

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

*Texto en vigor*

«3. Corresponderá a los Estados miembros determinar el uso que deba hacerse de los ingresos generados por la subasta de los derechos de emisión. Al menos el 50 % de los ingresos generados por las subastas de derechos de emisión a que se refiere el apartado 2, incluidos todos los ingresos de las subastas a que se refiere las letras b) y c) del apartado 2, o el valor equivalente de dichos ingresos, se utilizará para uno o varios de los fines siguientes:»

*Enmienda*

**3 bis. En el artículo 10, apartado 3, debe sustituirse la parte introductoria del párrafo primero por la formulación siguiente:**

«3. Corresponderá a los Estados miembros determinar el uso que deba hacerse de los ingresos generados por la subasta de los derechos de emisión. Al menos el 50 % de los ingresos generados por las subastas de derechos de emisión a que se refiere el apartado 2, incluidos todos los ingresos de las subastas a que se refiere las letras b) y c) del apartado 2, o el valor equivalente de dichos ingresos, deberá utilizarse para uno o varios de los fines siguientes:»

*Justificación*

*Una obligación más precisa de la forma de utilizar los ingresos generados por las subastas evitará que estos recursos financieros se utilicen para cubrir déficits del presupuesto estatal. Los ingresos de las subastas se utilizarán después verdaderamente para hacer frente al cambio climático y apoyar la transición de la UE a una economía con bajas emisiones de carbono de conformidad con los principios del paquete de clima y energía de 2008.*

## Enmienda 17

### Propuesta de Decisión

Artículo 2 – apartado 1 – punto 3 ter (nuevo)

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 ter. En el artículo 10, apartado 4, después del párrafo primero se inserta el párrafo siguiente:**

**«Cuando la Comisión haya llevado a cabo la adaptación a que se refiere el primer**

*párrafo, se incorporará a la reserva de estabilidad del mercado establecida mediante la Decisión [OPUE insértese el número de esta Decisión cuando se conozca] una cantidad de derechos de emisión correspondiente al aumento de derechos de emisión en 2019 y 2020 previsto en el anexo IV del Reglamento (UE) n° 1031/2010 de la Comisión\*.».*

---

*\* Reglamento (UE) n° 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad (DO L 302 de 18.11.2010, p. 1).*

## **Enmienda 18**

### **Propuesta de Decisión**

**Artículo 2 – apartado 1 – punto 3 quater (nuevo)**

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 bis – apartado 8 – párrafo 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*3 quater. En el artículo 10 bis, apartado 8, después del párrafo segundo se inserta el párrafo siguiente:*

*«300 millones de derechos de emisión estarán disponibles de manera gradual desde la fecha de funcionamiento de la reserva de estabilidad del mercado establecida mediante la Decisión [OPUE insértese el número de esta Decisión cuando se conozca] hasta el 31 de diciembre de 2025 en consonancia con el presente apartado y para proyectos de innovación industrial punteros en los sectores enumerados en el anexo I de la presente Directiva sobre la base de criterios objetivos y transparentes*

*mencionados en el presente apartado. Estos 300 millones de derechos de emisión se tomarán de los derechos de emisión no asignados como se definen en el artículo 1, apartado 1 ter, de la Decisión [OPUE insértese el número de esta Decisión cuando se conozca]».*

## **Enmienda 19**

### **Propuesta de Decisión Artículo 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 2 bis*

##### *Revisión de la Directiva 2003/87/CE*

*Antes del ...+, la Comisión revisará la Directiva 2003/87/CE con el fin de proteger efectivamente la competitividad de las empresas europeas expuestas a un verdadero riesgo de fugas de carbono, introduciendo una asignación de derechos de emisión más precisa e incentivando el crecimiento eficiente en materia de carbono sin contribuir al exceso de suministro de derechos de emisión. La Comisión tendrá en cuenta de esta manera las conclusiones del Consejo Europeo de 23 y 24 de octubre de 2014, en particular en lo relativo a las disposiciones sobre las fugas de carbono y el mantenimiento de los derechos de emisión gratuitos, reflejando mejor las variaciones de los niveles de producción e incentivando los resultados más eficientes. La Comisión también tomará en consideración un mecanismo armonizado a escala de la Unión para compensar por los costes indirectos del carbono derivados de la presente Directiva a fin de garantizar la igualdad de condiciones en la Unión y en el mundo. En su caso, la Comisión presentará, de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, una*

---

*+ DO: insértese la fecha: seis meses después de la entrada en vigor de la presente Decisión.*

## **Enmienda 20**

### **Propuesta de Decisión Artículo 3**

#### *Texto de la Comisión*

*A más tardar el 31 de diciembre de 2026,* la Comisión, sobre la base de un análisis del correcto funcionamiento del mercado europeo del carbono, revisará la reserva de estabilidad del mercado y, en su caso, presentará una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo. La revisión prestará especial atención a la cifra porcentual para la determinación de la cantidad de derechos de emisión que deban incorporarse a la reserva de conformidad con el artículo 1, apartado 3, y al valor numérico del umbral relativo a la cantidad total de derechos de emisión en circulación establecido por el artículo 1, apartado 4.

#### *Enmienda*

*En un plazo de tres años a partir de la fecha de funcionamiento de la reserva de estabilidad del mercado,* la Comisión, sobre la base de un análisis del correcto funcionamiento del mercado europeo del carbono, revisará la reserva de estabilidad del mercado y, en su caso, presentará una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo. La revisión prestará especial atención a la cifra porcentual para la determinación de la cantidad de derechos de emisión que deban incorporarse a la reserva de conformidad con el artículo 1, apartado 3, y al valor numérico del umbral relativo a la cantidad total de derechos de emisión en circulación establecido por el artículo 1, apartado 4. *En su revisión, la Comisión analizará también la repercusión de la reserva de estabilidad del mercado en la competitividad industrial europea y en el riesgo de fugas de carbono. Es necesario realizar una revisión periódica del marco de la reserva de estabilidad del mercado, dos años antes de iniciar una fase nueva, a fin de garantizar que este sigue siendo adecuado, manteniendo al mismo tiempo la seguridad para el mercado.*